



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 61/25

Luxemburgo, 15 de mayo de 2025

Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-209/23 | RRC Sports, C-428/23 | ROGON y otros y C-133/24 | Tondela y otros

### **Abogado General Emilióu: la autonomía regulatoria de los órganos rectores del deporte ha de verse limitada cuando tenga un impacto significativo en cuestiones regidas por el Derecho de la Unión**

*Esta limitación se entiende sin perjuicio de la libertad fundamental de asociación*

El Tribunal de Justicia ya ha examinado en varias ocasiones, <sup>1</sup> en el contexto de las normas de la Unión en materia de competencia o del mercado interior, una serie de reglamentos adoptados por federaciones deportivas nacionales o internacionales. Los tres presentes asuntos siguen la estela de esta jurisprudencia.

En el **asunto C-209/23 (RRC Sports)**, dos agentes de fútbol tratan de impedir la aplicación de determinadas normas recogidas en el marco regulatorio <sup>2</sup> de una federación deportiva internacional <sup>3</sup> que reglamenta, entre otros aspectos, la remuneración, las actividades y la conducta de dichos agentes. Alegan que esas normas vulneran la libre prestación de servicios e infringen el Derecho de la Unión en materia de competencia, así como ciertas disposiciones en materia de protección de datos. Por su parte, la FIFA considera que las normas en cuestión son conformes a Derecho y necesarias para garantizar la integridad del fútbol.

En el **asunto C-428/23 (Rogon y otros)**, el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal (Alemania) plantea una serie de cuestiones en un litigio similar. Dos empresas que prestan servicios de asesoramiento y de representación a jugadores de fútbol, así como el gerente de una de ellas, pretenden evitar que la normativa de una federación deportiva nacional <sup>4</sup> que regula la actividad de los agentes de fútbol cause, según alegan, un perjuicio irreparable.

En el **asunto C-133/24 (Tondela y otros)**, los clubes de fútbol que juegan en la primera y en la segunda división portuguesas celebraron un acuerdo con la federación nacional de fútbol durante la pandemia de COVID-19. Los clubes se comprometieron a no contratar a jugadores que hubieran puesto fin unilateralmente a sus contratos debido a problemas derivados de la pandemia.

Los presentes asuntos plantean otras cuestiones importantes relativas a la autonomía de los órganos rectores del deporte, tanto nacionales como internacionales, así como a la medida en que los reglamentos adoptados por dichos órganos deben respetar las normas de la Unión en materia de competencia, del mercado interior y de protección de datos.

**En tres conclusiones distintas**, el Abogado General Nicholas Emilióu aborda las diferentes cuestiones jurídicas suscitadas en estos asuntos.

Para empezar, el Abogado General Emilióu aboga por una interpretación estricta de la «**excepción deportiva**», en virtud de la cual quedan fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia y del mercado interior las normas específicas que se adopten únicamente por motivos de orden no económico y que se

refieran a cuestiones de índole exclusivamente deportiva. Considera que la excepción deportiva es simplemente expresión de dos principios consolidados del Derecho de la Unión: primero, que las disposiciones de la Unión en materia de competencia y de libre circulación son aplicables, en principio, a las actividades económicas y al comercio dentro de la Unión y, segundo, que las normas de los organismos autónomos que tengan un impacto en dichas actividades económicas o en el comercio dentro de la Unión pueden no estar comprendidas en el ámbito de aplicación de las referidas disposiciones de la Unión si ese impacto es poco significativo.

A continuación, el Abogado General Emiliou propone al Tribunal de Justicia que declare que el Derecho de la Unión permite a las federaciones deportivas adoptar normas relativas a la actividad de los operadores (como los agentes de fútbol) que actúan en un mercado en una fase anterior o posterior a aquellos mercados en los que operan la federación o sus miembros. Si bien esas normas son, en principio, aceptables, deberán justificarse en caso de que se determine que tienen un efecto contrario a la competencia significativo. Estarían justificadas si se estima que persiguen objetivos deportivos legítimos y cumplen, al mismo tiempo, los criterios de proporcionalidad y de eficacia («jurisprudencia Meca Medina»).<sup>5</sup> Con carácter alternativo, pueden considerarse justificadas si cumplen los requisitos establecidos en el Tratado para acogerse a una excepción. Acto seguido, el Abogado General examina las normas controvertidas a la luz de las disposiciones en materia de libre circulación, y precisa las circunstancias en las que aquellas pueden considerarse conformes con estas.

Además, el Abogado General analiza la diferencia entre las restricciones de la competencia por el objeto y por el efecto y estima que los **acuerdos de no captación (acuerdos «no poach»)** son, con carácter general, restrictivos «por el objeto». Sin embargo, dado el objetivo específico y el alcance limitado del acuerdo de que se trata, así como las circunstancias excepcionales (la pandemia de COVID-19) en las que este se celebró, el Abogado General considera que no es restrictivo «por el objeto» y que probablemente podría estar justificado.

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. Las sentencias se dictarán en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones ([C-209/23](#), [C-428/23](#) y [C-133/24](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> Sentencias de 21 de diciembre de 2023, International Skating Union/Comisión, [C-124/21 P](#) (véase, asimismo, el [CP n.º 202/23](#)); de 21 de diciembre de 2023, European Superleague Company, [C-333/21](#) (véase también el [CP n.º 203/03](#)); de 21 de diciembre de 2023, Royal Antwerp Football Club, [C-680/21](#) (véase, asimismo, el [CP n.º 205/23](#)), y de 4 de octubre de 2024, FIFA, [C-650/22](#) (véase también el [CP n.º 172/24](#)).

<sup>2</sup> El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de la FIFA adoptó el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, que fue publicado posteriormente, el 6 de enero de 2023.

<sup>3</sup> Fédération internationale de football association (FIFA).

<sup>4</sup> Deutscher Fußballbund e. V. (DFB) (Federación Alemana de Fútbol).

<sup>5</sup> Sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, [C-519/04 P](#) (véase también el [CP n.º 65/06](#)), y asuntos citados en la nota 1. Se trata de una serie de asuntos que permiten que determinadas restricciones que normalmente se considerarían contrarias a la competencia con arreglo al Derecho de la Unión puedan mantenerse en el ámbito del deporte si son proporcionadas y necesarias para alcanzar objetivos legítimos de interés general, como la equidad, la salud y la integridad en el deporte.